

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE FACATATIVÁ**

Facatativá,) veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente: 2021-00064
Demandante: JUAN DAVID MORENO SUAREZ Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y OTROS

REPARACION DIRECTA

Allegado el proceso de referencia, y recibido por reparto de acuerdo con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse acerca de la admisión del medio de control de la referencia, tendiente a que se declare al extremo pasivo de la controversia *administrativamente responsables por el daño antijurídico causado a la parte Demandante, con las lesiones sufridas el menor JUAN DAVID MORENO SUAREZ.*

Al realizar el estudio correspondiente de la admisión de la demanda, advierte esta instancia judicial que deberá ser inadmitida para que la parte actora subsane los yerros que serán anotados a continuación y cumpla con los requisitos establecidos para acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

A la luz de lo establecido en la ley 2080 de 2021, expedida el 25 de enero, el escrito de demanda no cumple con lo estipulado en su artículo 35, teniendo en cuenta que el presente proceso debe ser tramitado de conformidad con lo establecido en la Ley señalada, por medio de la cual, se reformó el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011-.

La norma en mención señala que:

(...)

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

(...)

Por otro lado, observa esta instancia judicial, que el memorial demandatorio no contiene firma manuscrita o digital, ni tampoco los poderes que acompañan la demanda, pese a que según lo establecido en el Decreto Legislativo 806 del 2020 debe privilegiarse el uso de medios electrónicos, ello no puede obviarse, pues es deber del abogado demostrarle a esta instancia judicial que acepta el mandato conferido y que por tanto la

narración fáctica y jurídica goza de plena autenticidad, lo cual no puede presumirse al no contener firma digital que así lo respalde.

Así las cosas, la parte demandante deberá aportar a la demanda digital los requisitos *sine qua non* exigidos para su admisión, en estricto cumplimiento normativo.

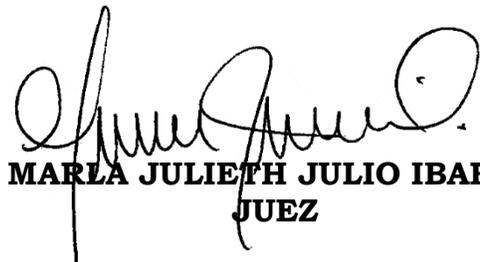
En virtud de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la **DEMANDA** presentada por RAFAEL EDUARDO MORENO BOLAÑOS y MARTHA LICETH SUAREZ MAHECHA en calidad de padres y representantes legales de JUAN DAVID MORENO SUAREZ, víctima directa, menor de edad y JEAN MICHAEL MORENO SUAREZ, hermano de la víctima, en contra del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, EL MUNICIPIO DE GUADUAS - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL “MIGUEL SAMPER AGUDELO” - ESCUELA JOSÉ ANTONIO GALÁN, por lo que se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, para que subsane los defectos indicados anteriormente.

SEGUNDO. - RECONOCER personería a la abogada ADRIANA PATRICIA MORENO RAMOS, portadora de la T.P. N° 154.303 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal del demandante para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

JRR

República de Colombia
Rama judicial del poder público
Juzgado segundo 2° administrativo oral del circuito
Judicial de Facatativá

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 13
DE HOY 28 DE ABRIL DE 2021

LA SECRETARIA, (art. 9° Decreto 806 de 2020)